

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agustamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código 491).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios tendrán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el Reglamento para la ejecución del Decreto de 25 de mayo de 1931, creando la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la ejecución del Decreto de 25 de mayo de 1931, creando la Caja Nacional contra el Paro Forzoso.

I.—De la Caja Nacional contra el Paro Forzoso.

Artículo 1.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, creada por el Decreto de 25 de mayo último, forma parte del Instituto Nacional de Previsión, y será organizada por éste con arreglo a los artículos 7.º, 8.º y 13 de sus Estatutos.

Artículo 2.º Son funciones propias de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso:

- 1.º Difundir e inculcar la previsión contra el paro por los medios que estime convenientes.
- 2.º Asesorar al Gobierno y a las Instituciones

que se propongan luchar contra las causas del paro, o colocar a los parados, o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades mientras se encuentren sin trabajo.

3.º Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.º Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por la Ley de 13 de julio de 1922.

5.º Estudiar la organización definitiva de un régimen de seguros contra el paro y de cualquier medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo, en su caso.

Artículo 3.º Para cumplir la finalidad docente y de propaganda, la Caja Nacional contra el Paro Forzoso editará publicaciones y carteles, organizará cursos y conferencias, realizará o promoverá estudios e investigaciones, y utilizará, en suma, todos los medios que conduzcan al mejor conocimiento del problema del paro y a difundir y promover las prácticas, normas e instituciones más adecuadas para prevenirlo o remediarlo.

Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos están obligados a cooperar, dentro de sus respectivas competencias, a esta labor de la Caja, que, por delegación del Gobierno, podrá dirigirse directamente a ellos en cuanto le sea preciso para su gestión y funcionamiento.

Artículo 4.º El Consejo de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso tiene el carácter de órgano consultivo del Gobierno, y especialmente del Ministro de Trabajo y Previsión, para todos aquellos asuntos relativos a la organización del empleo de mano de obra, prevención del paro y

adopción de medidas que remedien sus consecuencias económicas.

La Caja Nacional contra el Paro Forzoso asesorará sobre los asuntos de su competencia a los Ayuntamientos, Diputaciones, Cámaras, organismos paritarios, Asociaciones profesionales de patronos y obreros, Empresas y demás entidades que lo soliciten. El asesoramiento será gratuito, salvo cuando obligue a realizar gastos de movimiento, que serán satisfechos por aquel a cuya instancia y con la previa conformidad del cual se hagan.

Artículo 5.º La administración y aplicación de los fondos de la Caja se ajustará a las normas o Reglamentos aprobados por su Consejo, que serán comunicados antes de entrar en vigor al Ministro de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 12 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso colaborará con el órgano oficial encargado o, si no lo hubiera, asumirá la función de reunir y ordenar los datos estadísticos trimestrales relativos al paro, a que se refiere el artículo 1.º del Convenio de Washington.

Asimismo, y en cumplimiento del citado Convenio, preparará las demás informaciones que deben comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas aprobadas o puestas en vigor en España para luchar contra el paro involuntario.

Artículo 7.º Para llevar a cabo el estudio de la organización definitiva del Seguro contra el paro y de otros medios adecuados para prevenirlo, atenuarlo y corregirlo, la Caja Nacional contra el Paro Forzoso deberá atender a las realidades económicas y sociales españolas, escuchar a las clases y organizaciones interesadas, seguir la experiencia y resultados de las medidas adoptadas en otros países y estar en contacto con la Oficina Internacional del Trabajo y con las demás Asociaciones internacionales que se ocupan en el problema del paro involuntario.

Artículo 8.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso tiene como fin primordial el de atender a las manifestaciones económicas del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, estimulando la previsión individual y corporativa contra ese riesgo mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento.

En consecuencia, y sin perjuicio de sus funciones consultivas y de asesoramiento, dicha Caja funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno u otras Corporaciones o Autoridades estimen oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

En ningún caso podrá la Caja conceder subsidios directamente a los obreros parados.

Artículo 9.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso tiene plena personalidad jurídica y es, por tanto, capaz para adquirir, poseer y enajenar bienes, obligarse y ejercitar acciones.

Artículo 10. La dirección y administración especial de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso pertenece a su Consejo, que estará integrado por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también del Consejo de la Caja; el Director general o el Jefe del Ministerio de Trabajo y Previsión del cual dependen

los servicios oficiales de colocación; el representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo; cuatro Vocales, designados por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión de entre sus miembros, pero habiendo de ser uno de ellos patrono y otro obrero, y designándose de entre los restantes el Vicepresidente obreros y dos patronos, designados por Comisión Asesora nacional patronal y obrera; un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso social; una persona de reconocida competencia en materia de paro, que designará el mismo Consejo de la Caja, y cuatro Vocales, designados por las entidades primarias reconocidas, a quienes el mismo Consejo de la Caja Nacional otorgue este derecho.

Los Vocales se renovarán cada cinco años cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron designados, pudiendo ser reelegidos.

Habrà una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro Vocales elegidos por el Consejo de la Caja, uno de los cuales pertenecerá a la representación patronal y otro a la obrera.

Artículo 11. Son recursos de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso:

a) Los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado para bonificar los subsidios de paro forzoso, pagar las cuotas obligatorias de Seguros Sociales correspondientes a los que perciban aquellas bonificaciones y nutrir el Fondo de Solidaridad, incrementados en un 10 por 100 con destino al sostenimiento de la Caja.

b) Los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones, por Empresas o por particulares;

c) Los productos y rentas de los Fondos que está encargada de administrar y de los bienes que pueda poseer;

d) Las aportaciones que las entidades reconocidas paguen al Fondo de Solidaridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

II.--De las entidades primarias y su reconocimiento

Artículo 12. Únicamente podrán percibir bonificaciones con cargo a la Caja Nacional contra el Paro Forzoso las entidades primarias que sean reconocidas por ella y por reunir o aceptar las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituidas.

2.ª Tener entre sus fines sociales o con carácter único el de la previsión contra el paro forzoso, mediante la concesión de subsidios a sus afiliados, con arreglo a los Estatutos, disposiciones o acuerdos por que se rijan.

3.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

4.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro, en el caso de que tengan otros fines sociales.

5.ª Contribuir a la formación del Fondo de Solidaridad en la proporción fijada reglamentariamente.

6.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro Forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

7.ª Aceptar la intervención a que se refiere

el artículo 16 y remitir a la Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 13. Para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro deberán dirigirse a la Caja, remitiéndole:

- a) Los Estatutos, Reglamentos, disposiciones o acuerdos por los cuales se rijan.
- b) Una relación nominal de los trabajadores afiliados con derecho a subsidio de paro, en la que conste su edad y profesión.
- c) Un estado de ingresos y gastos del último ejercicio, con especial mención de los destinados a la previsión contra el paro; y
- d) En el caso de que la entidad solicitante tenga varios fines, certificación de que lleva cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

La Caja nacional contra el Paro Forzoso podrá pedir, además, los datos e informaciones que juzgue necesarios.

Artículo 14. Cuando se trate de Comités paritarios, Jurados o Comisiones mixtas que tengan establecidos subsidios de paro sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva o el organismo central que ejerza sus funciones será competente para comprobar el cumplimiento de las cinco primeras condiciones del artículo 12, y podrá realizarse por su conducto lo prescrito en los restantes números del mismo y en el artículo anterior.

Artículo 15. Sin perjuicio de la intervención a que se refiere el artículo 16, las entidades primarias reconocidas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios y cumplir todos sus fines sociales.

Dichas entidades reconocidas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente pacten dentro de las disposiciones generales o estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de las cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Artículo 16. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de las entidades primarias reconocidas con el fin de comprobar el cumplimiento de este Reglamento, de los acuerdos que para su ejecución adopte y de los Estatutos o normas porque se rijan aquellas entidades en cuanto afecte a la previsión contra el paro forzoso.

III.—Del Fondo de solidaridad.

Artículo 17. El Fondo de solidaridad, creado por la base novena del Decreto de 25 de mayo último, responde al propósito de mantener vivo el sentimiento de la interdependencia de todas las industrias y territorios mediante la constitución de un fondo aplicado a compensar en los límites posibles, la agravación transitoria que, dentro de la marcha normal de la industria, alcanza el paro forzoso en ciertos lugares o actividades.

Artículo 18. Las entidades primarias reconocidas ingresarán en la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, en los diez primeros días de cada mes, con destino al Fondo de solidaridad, el 5 por 100 de las cantidades que durante el mes anterior hayan ingresado en sus Cajas con destino a la previsión contra el paro. Esta proporción podrá ser variada por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, teniéndose en cuenta el total de los indicados ingresos en las Cajas de las entidades primarias y el crédito consignado en los Presupuestos del Estado para la aportación a que se refiere el párrafo siguiente.

El Estado aportará al Fondo de solidaridad una subvención igual al total de las cantidades ingresadas en el mismo Fondo por las entidades primarias reconocidas.

El Consejo de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso podrá destinar a ese mismo fondo los donativos u otros ingresos extraordinarios.

Artículo 19. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, por su propia iniciativa o a petición de las entidades reconocidas, acordará cuando proceda hacer aplicación del Fondo de solidaridad y resolverá libremente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, sobre el modo más fecundo de distribuir las cantidades aplicadas.

Salvo casos excepcionales, no podrá acudir al Fondo de solidaridad sino cuando a juicio de la Caja Nacional crea ésta que el índice de paro en la localidad o industria de que se trate sea muy superior al normal y las cantidades que de él procedan será preferentemente destinadas al abono o auxilio de viáticos o gastos de viaje a los obreros parados que lo soliciten y a facilitar la reeducación en otros oficios de los que así lo deseen.

La aplicación de cantidades con cargo al Fondo de Solidaridad se hará necesariamente por conducto de una entidad primaria reconocida, donde la haya.

IV.—De los beneficiarios.

Artículo 20. Alcanzarán los beneficios del Régimen de Previsión contra el Paro a los asalariados de más de diez y seis y menos de sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales, que en el momento de quedar sin trabajo lleven seis meses inscritos o afiliados en una entidad primaria reconocida.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Para los efectos de este artículo, se consideran funcionarios públicos los del Estado, Región, Provincia o Municipio que figuren en la plantilla permanente de un servicio y disfruten una remuneración fijada por año y percibida por mensualidades.

Artículo 21. El derecho a bonificación de los obreros extranjeros está sujeto al principio de reciprocidad con arreglo al artículo 3.º del Convenio de Washington. Si los extranjeros fuesen ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Artículo 22. Nadie puede percibir los beneficios del Régimen de Previsión contra el Paro Forzoso

en más de una entidad primaria reconocida. Cuando la Caja Nacional compruebe que una misma persona figura inscrita en dos o más entidades reconocidas, la eliminará de las listas de todas ellas, excepto de una.

V.—De los beneficios.

Artículo 23. Consistirán los beneficios otorgados por la Caja Nacional contra el Paro Forzoso:

1.º En una bonificación de los subsidios de paro pagados por las entidades primarias reconocidas.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute la bonificación del número anterior, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los Seguros sociales obligatorios.

Artículo 24. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso bonificará en un 50 por 100 los subsidios que las entidades primarias abonen a sus socios o afiliados en caso de paro forzoso, con arreglo a las condiciones que más adelante se establecen. Esta proporción podrá ser variada por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional y dentro del límite mínimo del 30 por 100 y del máximo del 100 por 100 de dichos subsidios.

Artículo 25. Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado, que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión del que se derive de incapacidad física del obrero y de los conflictos del trabajo.

Por tanto, no dará derecho a bonificación, aun en el caso de que la entidad primaria reconocida abone subsidio, al paro debido a una causa voluntaria, a accidente, enfermedad, maternidad, invalidez o vejez y a huelgas obreras o paros patronales.

Sin embargo, se estimará paro forzoso el de los trabajadores privados de sus salarios por consecuencia de una huelga o paro patronal de oficio o industria distinto a los suyos que impida el ejercicio de éstos, siempre que no hayan sido declaradas de acuerdo con ellos o con las organizaciones a que pertenezcan y que no tengan un interés directo en la solución del conflicto.

Artículo 26. El máximo de bonificaciones concedidas por la Caja Nacional contra el Paro Forzoso con destino al mismo beneficiario será el correspondiente a sesenta días en doce meses consecutivos.

Artículo 27. En ningún caso podrá percibir el beneficiario una indemnización por paro forzoso, superior al 60 por 100 de su jornal ordinario. Cuando, acumulada la bonificación concedida por la Caja Nacional al subsidio otorgado por la entidad primaria reconocida, rebase aquella cantidad, será reducida la bonificación en la cuantía necesaria.

Se entenderá por jornal ordinario el que, en virtud de acuerdo del Comité Paritario, contrato colectivo o costumbre de la localidad, rija en el lugar de residencia del beneficiario para la jornada legal de los de su profesión y categoría.

Artículo 28. Para otorgar los beneficios del régimen de previsión contra el paro, será preciso que hayan transcurrido seis días sin trabajo y sin salario.

La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, tendrá en cuenta, cuando se trate de exigir nuevamente este plazo de carencia, la medida en que

convenga favorecer el establecimiento, por Empresas, de jornadas o semanas reducidas, o la aceptación por los trabajadores de empleos o paciones eventuales.

Artículo 29. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, abonarán mensualmente a las entidades primarias reconocidas, el importe de las bonificaciones correspondientes a los subsidios de paro que aquéllas justifiquen haber pagado durante el mes anterior.

Artículo 30. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, pagará a la Caja de Previsión Social que figure afiliado, las cuotas obligatorias, patronales y obreras, de los Seguros sociales correspondientes al trabajador parado, durante los meses en que disfruten la bonificación del subsidio de paro.

Si el beneficiario no figura afiliado en ninguna Caja, debiendo haberlo sido, la Caja Nacional pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo obrero obligatorio, los datos que posea para poder conducir a reparar la omisión cometida, a disposición de la Caja correspondiente al domicilio del parado, la cantidad a que ascienden las cuotas obligatorias que deba abonar.

Artículo 31. Se pierde el derecho a los beneficios previstos en el artículo 23 de este Reglamento:

1.º Por las mismas causas que, con arreglo a los Estatutos o normas por las que se rija la entidad primaria reconocida, deriven la pérdida del derecho al subsidio de paro.

2.º Por no aceptar la colocación adecuada autorizada por la Oficina de Colocación o Bolsa de Trabajo competente, la entidad primaria a que pertenezca el parado o la Caja Nacional contra el Paro Forzoso.

Se entiende por colocación adecuada la que pertenece a la profesión del trabajador parado, no le obliga a un cambio de residencia, salvo las más justificadas excepciones; está dotada con salario normal, y no queda vacante por consecuencia de huelga o paro patronal.

3.º Por haber dejado el empleo sin justa causa.

4.º Por trasladar su residencia al extranjero.

En los casos 2.º y 3.º el derecho a los beneficios con las limitaciones reglamentarias, renace después del transcurso de un mes; en el 4.º, cuando el interesado regrese a España.

VI.—Recursos y fecha de vigencia.

Artículo 32. Contra los acuerdos de las entidades primarias reconocidas, que impliquen la modificación de los beneficios del régimen de previsión contra el Paro regulado por este Reglamento, cabrá recurso ante el Consejo de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso o los organismos de previsión en quienes éste delegue, que resolverá definitivamente.

Contra los acuerdos de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, cuando perjudiquen a una entidad primaria reconocida, o a alguno de sus afiliados e infrinjan este Reglamento, podrá recurrir la entidad perjudicada ante una Comisión paritaria que presidirá el Magistrado designado el efecto por el Presidente del Tribunal Supremo, y de la que formarán parte cuatro Vocales del Consejo de la Caja: dos designados entre ellos por los representantes de las entidades primarias en el Consejo, y otros dos designados entre ellos por los restantes Vocales

mismo Consejo. Contra su fallo no se dará ulterior recurso.

Artículo 33. Este Reglamento entrará en vigor el día 1.º de enero próximo, con excepción de los preceptos contenidos en sus dos primeros capítulos, que serán de aplicación inmediata.

Disposición transitoria.

En cumplimiento del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión procederá inmediatamente a constituir y organizar la Caja Nacional que deseen acogerse a los beneficios de este Reglamento, deberán remitir a dicha Caja Nacional contra el Paro Forzoso, y las entidades primarias (Sagasta, 6, Madrid) los documentos enumerados en el artículo 13, e introducir en su organización y contabilidad las modificaciones necesarias para que en la fecha de la plena vigencia del Reglamento, reúnan las condiciones del artículo 12.

Madrid, 30 de septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 2 octubre 1931.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me dice lo que sigue:

“La distribución del personal de los Cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación, corresponde a la facultad discrecional de la Administración, y se efectuará por el Subsecretario, por delegación del Ministro, de acuerdo con el artículo 5.º del Reglamento de 12 de julio de 1898, inspirándose en la más escrupulosa atención de las necesidades de los servicios y en las condiciones y competencia de los funcionarios.

Respetando siempre esta facultad discrecional, los traslados de funcionarios, a instancia de los mismos, cuando exijan cambio de residencia o de dependencia, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª El ascenso a diferente clase o categoría, tanto de los funcionarios adscritos al Ministerio de la Gobernación, como de los que sirvan en dependencias centrales o provinciales, no obligará normalmente a efectuar el traslado de los mismos.

Los Jefes de Negociado con destino en Gobiernos civiles, cuando asciendan a la categoría inmediata de Jefes de Administración, no podrán continuar en el Gobierno en que sirvan, si la plaza de Secretario está desempeñada por un Jefe de Administración, debiendo, en este caso, ser trasladados para desempeñar precisamente la plaza de Secretario de un Gobierno civil que se halle vacante o que esté desempeñada por un Jefe de Negociado.

Se exceptúan los Gobiernos civiles de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, donde, además del Secretario, Jefe de Administración, podrá haber otro funcionario de igual categoría, que desempeñará las funciones de Oficial mayor.

2.ª A fin de disponer de una completa información que facilite la distribución del personal con la urgencia requerida, y para conocer los deseos de éste y procurar atenderlos, dentro de las

exigencias de la más acertada actuación administrativa, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, la provisión de vacantes de los Cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación, con excepción de los cargos de Jefe de Sección del Ministerio, Secretario de Gobierno y Administradores de Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, que hayan de otorgarse por traslado, se acomodará, sin distinción de categorías ni clases, a la antigüedad de las peticiones que los funcionarios depositen, en la forma que se establecerá, sin que este orden de preferencia destruya ni aminore la discrecional facultad del Ministro para efectuar libremente la distribución del personal según las funciones y la conveniente proporcionalidad de categorías.

3.ª Si dos o más funcionarios hubiesen solicitado, en igual fecha, un mismo punto de destino, será preferible el de clase superior, y si tuviera la misma clase, el más antiguo dentro de la misma.

4.ª En ningún caso podrán solicitarse más de tres poblaciones en donde existan dependencias con plantilla de funcionarios de este Ministerio.

5.ª El pase a la situación de excedente voluntario, así como el traslado impuesto por corrección disciplinaria o acordado por otra causa, ajena a su voluntad, a punto distinto del solicitado por el funcionario, anulará las peticiones de destino que tenga éste formuladas, no pudiendo reiterarlas en concepto de nueva petición hasta que tenga lugar el reingreso o toma de posesión en el nuevo destino.

6.ª El traslado de un funcionario en forma reglamentaria, accediendo a su petición, con cambio de residencia, le incapacita para solicitar otro destino hasta transcurridos dos años en el desempeño de aquél. Antes de expirar dicho plazo de dos años podrá formularse nueva petición de traslado en el único caso de que motivos de salud del funcionario o de persona de su familia que con él viva en relación de dependencia, le obligasen a abandonar la residencia oficial, solicitando el traslado a otra provincia, pero en este caso deberá acompañar a su petición la justificación de tales motivos, a satisfacción cumplida del Jefe de la dependencia donde preste sus servicios, y de este Ministerio.

7.ª Los funcionarios en situación de excedencia forzosa por hallarse cumpliendo obligaciones militares, tendrán también la consideración de activos a los efectos del traslado a su instancia, y podrá otorgarse éste cuando les corresponda en turno, ya que lo hayan solicitado antes de pasar a dicha situación o lo soliciten durante su permanencia en filas.

8.ª El excedente voluntario que solicitare el reingreso, ocupará la primera vacante que se produzca en su categoría y clase, transcurrido un mes desde la fecha en que fué inscrita en el Registro general de este Ministerio, la solicitud de reingreso, con destino en donde se produjo la vacante o donde resulte ésta como consecuencia de la combinación de traslados que se lleve a efecto, no pudiendo condicionar su reingreso a localidad determinada, pues ha de ocupar la vacante que exista, si bien podrá indicar tres de éstas por si pudiera ser atendido.

9.ª El orden que se deja establecido para la provisión de vacantes, podrá ser alterado en favor del funcionario, sea varón o hembra, cuyo cónyuge desempeñe, no voluntariamente, un destino del Estado en el lugar de la vacante preten-

dida. Este derecho autoriza a adjudicar al funcionario de que se trate, una de cada dos vacantes que se produzcan fuera de Madrid, o de cada tres que existan en Madrid, no siendo obstáculo para su efectividad, que el cónyuge que determina la aplicación de esta regla excepcional desempeñe su destino en ramo del Estado distinto de los que dependen del Ministro de la Gobernación.

10. Tendrán también preferencia para el traslado, pero ejercitando el derecho sólo una vez en cada categoría, los hijos de funcionarios de este Ministerio, siendo preferidas las hembras respecto de los varones para ocupar vacantes en la población donde sirvan sus padres.

11. Las peticiones de traslados formuladas con anterioridad a la aplicación de la presente Orden, se considerarán válidas y eficaces siempre que sean reiteradas por los interesados en el plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación, expresando la fecha de la solicitud a que se refieren y ajustándose a las normas que se señalan con reducción de la solicitud a tres poblaciones, si la hubiesen formulado respecto de mayor número.

12. El funcionario trasladado en virtud de excausa que conste en su expediente personal en pediente, por conveniencia del servicio o por una forma que pueda hacer desmerecer su prestigio en el concepto público o del Cuerpo a que pertenece, no podrá desempeñar cargo alguno en la misma localidad.

13. Efectuado el traslado de un funcionario a uno de los destinos por el mismo interesado, quedarán anuladas las peticiones de los dos restantes.

14. Las peticiones de traslado, de desistimiento o de modificación del mismo, serán remitidas directamente a la Jefatura de la Sección Central y Personal del Ministerio de la Gobernación, por conducto del Jefe de la dependencia donde preste el funcionario sus servicios, en la forma y con los requisitos que se señalan, precisamente del 20 al 30 de cada mes."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo observarse para su aplicación lo siguiente:

Modelo de las fichas dobles que habrán de ser utilizadas en cada caso:

Don
Categoría y clase
Provincia que solicita
..... de de 193...

(Firma.)

Número que corresponde
a la petición en la fecha de

Sello de la Dependencia remitente.

Sello de la Sección de Personal del Ministerio.

Don
Categoría y clase
Provincia que solicita
..... de de 193...
Número que corresponde
a la petición en la fecha de

Extendidas y firmadas por el funcionario que solicite el traslado, las fichas dobles serán remi-

tidas directamente a la Jefatura de la Sección Central y de Personal del Ministerio, estampando previamente, en el lugar indicado, el sello de la dependencia de que se trate y al dorso de la ficha superior el del Registro de salida de documentos de la misma en que se haga constar el número del asiento.

Recibidas las fichas en la Jefatura, será estampado el sello del Registro de entrada, especial para estos documentos, en el dorso de la ficha inferior, procediéndose seguidamente a fijar en ambas el número que hace en el momento, a sellarlas con el de la Sección, a separarlas y a devolver la inferior a la dependencia de origen, para su entrega al interesado.

Estas fichas serán "exclusivamente" utilizables para las peticiones que supongan cambio de residencia; para los traslados de una a otra dependencia dentro de la misma localidad, bastará que el interesado haga constar por escrito su deseo.

Cuando un funcionario desista del traslado que tenga pedido, lo manifestará así al Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, con devolución de la ficha correspondiente, quienes, a su vez, lo harán a este Ministerio, acompañada de un breve oficio en que se hará constar la renuncia.

Madrid, 29 de septiembre de 1931.—El Subsecretario, Manuel Ossorio.

Señor Jefe de la Sección Central y Personal de este Ministerio.

("Gaceta" 1 octubre 1931.)

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

- 4.268.— Pedrola
- 4.284.— Bureta
- 4.285.— Alforque
- 4.290.— Calcena
- 4.291.— Urrea de Jalón
- 4.293.— Castejón de Alarba

Padrón de edificios y solares.

- 4.284.— Bureta
- 4.290.— Calcena
- 4.291.— Urrea de Jalón
- 4.293.— Castejón de Alarba

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.291.— Urrea de Jalón

Proyecto de presupuesto.

- 4.290.— Calcena
- 4.291.— Urrea de Jalón
- 4.292.— Grísón
- 4.293.— Pradilla de Ebro

Repartimiento sobre plagas del campo.

- 4.287.— Samper del Salz
- 4.288.— Moyuela

Reparto de rústica y pecuaria.

- 4.284.— Bureta
- 4.285.— Alforque
- 4.290.— Calcena
- 4.291.— Urrea de Jalón
- 4.293.— Castejón de Alarba

Calatayud. N.º 4.289.

El expediente de habilitación de crédito, por un importe de 7.682'10 pesetas con cargo al sobrante ofrecido en la liquidación del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1930, está de manifiesto al público, durante el plazo reglamentario, horas de oficina, en la secretaría municipal, a los efectos de reclamaciones.

Calatayud, 8 de octubre de 1931.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

Pedrola. N.º 4.282.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad arrendar en pública subasta, con sujeción a la legislación vigente, la exacción, durante el año 1932, de los arbitrios municipales sobre las carnes frescas destinadas al consumo en este término municipal y sobre uso obligatorio de pesas y medidas.

Dicho acuerdo, en unión de los respectivos pliegos de condiciones para dichas subastas, se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía por ocho días, para su examen y reclamación.

Pedrola, 9 de octubre de 1931.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

Sos del Rey Católico. N.º 4.160.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de fondos desde 1.º de julio a 30 de septiembre de 1931.

| INGRESOS | Pesetas. |
|---|------------------|
| Existencia en 30 de junio de 1931 | 2.671'80 |
| 2. Aprovechamientos de bienes comunales | 552'60 |
| 8. Derechos y tasas | 922'98 |
| 9. Cuotas, recargos, etc. | 104'61 |
| 10. Imposición municipal | 28.461'30 |
| 15. Resultas | 10.105'03 |
| Total de ingresos | 42.818'32 |

| GASTOS | Pesetas. |
|--|------------------|
| 1. Obligaciones generales | 1.917'98 |
| 3. Vigilancia y seguridad | 2.860'14 |
| 4. Policía urbana y rural | 2.818'33 |
| 5. Recaudación | 91'70 |
| 6. Personal y material de oficinas | 4.168'45 |
| 7. Salubridad e higiene | 842'34 |
| 8. Beneficencia | 3.679'28 |
| 10. Instrucción pública | 4.173'44 |
| 11. Obras públicas | 3.136'80 |
| 12. Montes | 1.490'84 |
| 13. Fomento de los intereses comunales | 395'80 |
| 16. Entidades menores | 592'50 |
| 18. Imprevistos | 329'25 |
| Total de gastos | 26.296'85 |

| | |
|--|-----------|
| Existencia en 30 de septiembre de 1931 | 16.521'47 |
| Id. en concepto de depósitos | 2.404'30 |

Sos del Rey Católico, 1.º de octubre de 1931.—El Secretario Interventor, Victoriano Almárcegui. — Visto bueno.—El Alcalde, Teodoro Mínguez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.276.

BUENO ROMEO, Valeriano; de 27 años de edad, hijo de Pedro y de Ignacia, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la misma, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado y constituirse en prisión, decretada en causa 278-1931 por injurias.

Núm. 4.276.

RAMOS MORALES, Miguel; natural de Tarazona, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, hijo de Tomás y de Casimira, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa núm. 97-1929; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión dictado por la Superioridad.

Núm. 4.298.

BADIA GIL, Antonia; de diez y ocho años, hija de Ricardo y Amparo, natural de Valencia, artista, con instrucción, sin antecedentes, que según referencias se encuentra en Zaragoza trabajando como artista de variedades, procesada en méritos de sumario número 1.051-9.748 de 1929, por aborto provocado, y penada por sentencia de dos de diciembre de 1930; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Sur de Barcelona, en el término de ocho días, para cumplir la pena de trece meses de prisión que le fué impuesta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.248.

Belchite.

D. Isidro Liesa de Sus, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite; Hago saber: Que el día dos de noviembre próximo, hora de las once, tendrá lugar la venta en tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, y que tendrá lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Codo, para con su producto hacer efec-

tiva la suma de ciento noventa y cinco pesetas con cuarenta céntimos, adeudadas a la Caja del Retiro Obrero de Zaragoza por el vecino que fué de Codo Juan Val Salinas, de las fincas siguientes, sitas en término municipal del expresado pueblo:

1.ª Un campo monte, en la partida Mendolar, de media hanegada; que confronta por este y sur con Joaquín Quílez, oeste senda y norte Joaquín Quílez.

2.ª Otro campo, en igual partida que el anterior, de catorce áreas, treinta centiáreas; que confronta al este, sur y norte con Joaquín Quílez, y oeste senda.

Ambas fincas están valoradas en setenta y cinco pesetas la primera y en doscientas sesenta pesetas la segunda.

Se previene a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar, como se ha indicado, sin sujeción a tipo, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero.

2.º Que los licitadores podrán consignar, previamente a la subasta, en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, de la cantidad que sirvió de tipo para la anterior subasta y presentar su cédula personal, y

3.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas ni han sido suplidos previamente, lo que hará el rematante a su costa sin tener derecho a exigir otro de este Juzgado.

Dado en Belchite a seis de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Isidro Liesa.— Por su mandato, Alberto Sebastián.

Núm. 4.295.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Enrique Baena, como acreedor de D. Angel Badía Puchol, para que se declare justificado, e inscriba a nombre de este en el Registro de la Propiedad, el dominio de una casa, sita en la villa de Chiprana, calle Nueva, número cuatro, que figura inscrita a nombre de D. Jerónimo Millán Loscos, y estuvo amillarada a favor de D. Tomás Soler Carceller y D. Leonardo Sancho Bonet, habiéndola adquirido D. Angel Badía de D.ª Felisa y doña Dolores Muniente Casabón, por lo que se cita a todas las expresadas personas, o a los herederos de las que hayan fallecido, así como a los colindantes de la finca, al propietario señor Badía y a cuantos otros interesados puedan ostentar derechos sobre el inmueble de referencia, para que la reclamen conforme, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 30 de julio último en que se publicó en primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a siete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.302.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Joaquín Arnáu, en representación de D. Angel Bagüés Bagüés, entre otros, contra D. Francisco Sánchez Algeró, sobre reconocimiento de derechos, por la presente emplazo por segunda vez a los herederos desconocidos de D. Carlos Mar San, para que dentro del término de cuatro días comparezcan en autos, de convenirles, personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; previéndoles que las copias de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en la secretaría de don Juan Cruz Villuendas, en el distrito de Pilar de Zaragoza.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los herederos desconocidos de don Carlos Mar San, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Juan Villuendas.

Núm. 4.253.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el sumario número 569 1931, sobre estafa, se cita al denunciado Joaquín Abad Bueno, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho motivo del sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, siete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 4.296.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa número 698 de 1931, por hurto de prendas, se cita a Florencia Marín, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, secretaría del Sr. Palomares, al objeto de prestar declaración como inculpada, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, nueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Palomares.

IMPRESA DEL HOSPICIO